



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 17

Sancionada: 22/08/1958

Promulgada: 25/08/1958 - Decreto: 376/1958

Boletín Oficial: 01/01/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Libérase por el término de cinco (5) años, a las construcciones destinadas a casa-habitación, exclusivamente, y con los recaudos establecidos en el artículo 2°, del pago del impuesto inmobiliario.

Artículo 2°.- A fin de hacerse acreedor a la eximición estipulada en el artículo 1°, deberán llenarse las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble única propiedad sea ocupado por el propietario;
- b) Que el valor del inmueble no supere los valores índices que para viviendas económicas tenga establecidos el Banco Hipotecario Nacional;
- c) Que la construcción sea efectuada a partir del 1° de enero de 1959.

Artículo 3°.- Dejarán de gozar de las franquicias contenidas en el artículo 1° los beneficiarios que arrienden, cedan o transfieran los respectivos inmuebles, o adquieran otros, por cualquier título durante el período de exención.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.